



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCANÉ

EXPEDIENTE: 00245-2026-0-2101-JR-PE-01

JUEZ: JAVIER RICHETTI BRAVINII

ESPECIALISTA: Milner Jesús Choquehuanca

IMPUTADOS: Renato Apaza Mamani y Sofía Flores Tintaya

DELITO: Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales (Art. 435 CP)

AGRAVIADO: El Estado Peruano

MATERIA: Auto de Sobreseimiento (Atipicidad)

RESOLUCIÓN NRO. 03

Huancané, veintiuno de julio de dos mil veintiséis. -

AUTOS Y VISTOS: El requerimiento de evaluación dogmática y fáctica obrante en la carpeta judicial respecto a los hechos imputados contra los ciudadanos Renato Apaza Mamani y Sofía Flores Tintaya; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del encuadre dogmático y exigencias del tipo penal

Que, en el presente caso, el Ministerio Público ha imputado la presunta comisión del delito contra la Fe Pública. Al respecto, el artículo 435 del Código Penal castiga: "El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas...". De la literalidad y la dogmática del Título XIX ("Delitos contra la fe pública"), se desprenden exigencias normativas clave:

Objeto típico: "Marcas o contraseñas oficiales" que acrediten un examen de la autoridad, la concesión de un permiso o la identidad de un objeto.

Conducta: "Fabricar fraudulentamente" o "falsificar" (y, en su caso, "usar a sabiendas").

Elemento subjetivo: Dolo fraudulento (conciencia y voluntad de falsificar/abusar de un signo oficial para hacer constar algo que no corresponde o sin habilitación).

SEGUNDO: Del análisis fáctico y la ausencia de subsunción típica

Que, analizados los hechos, esta judicatura advierte que los octógonos MINSA no cumplen la función típica del art. 435 en este caso. Los octógonos de advertencia sanitaria son señales regladas de información al consumidor, cuya inclusión corresponde al productor/comercializador en cumplimiento de la Ley de Alimentación Saludable y su reglamento. La normativa impone al obligado (productor) el deber de incluir las advertencias, sin que el Estado entregue "sellos físicos" o emita una resolución por lote para autorizar el uso del símbolo.

Por tanto, la conducta de imprimir y adherir etiquetas con los octógonos —aun si hubiera un vicio formal en el procedimiento interno— no persigue "hacer constar el resultado de un examen de la autoridad" ni la "concesión de un permiso" en el sentido del art. 435. Queda claro que no se aportó prueba de que los octógonos suplan un acto administrativo de autorización ni que se usaran para simular un permiso oficial que la empresa no tenía.

TERCERO: De la falta de dolo fraudulento

Que, asimismo, se constata la falta de "fraude" en el sentido del tipo: ausencia de dolo específico. El tipo exige "fabrica, fraudulentamente, o falsifica". La jurisprudencia y la doctrina de los delitos contra la fe pública enfatizan que el núcleo es la alteración dolosa de la autenticidad del signo oficial para inducir a error sobre una circunstancia que la autoridad certifica. En autos no se ha acreditado que los investigados supieran que el uso requería una autorización expresa previa por lote (cuando la ley no prevé tal requisito), ni que buscaran simular un examen/permiso inexistente o engañar sobre la calidad. Los elementos apuntan a una interpretación del deber legal de rotulado (cumplir con advertir al consumidor) y a un posible defecto formal/administrativo, no a un plan de falsificación.

CUARTO: Principio de taxatividad, lesividad y responsabilidad de rotulado

En observancia del principio de taxatividad y de lesividad: no hay afectación al bien jurídico. Los delitos contra la fe pública protegen la confianza social en los signos oficiales. Para que haya tipicidad, debe existir una puesta en peligro concreta de esa confianza, mediante la falsificación fraudulenta del signo. Si los productos efectivamente contenían altos niveles de sodio y grasas saturadas, y el uso de los octógonos buscaba cumplir con la obligación legal de advertencia, no se configura la lesividad típica requerida por el art. 435. La eventual irregularidad corresponde a la esfera administrativa (INDECOPI/DIGESA/MINSA), no penal.

Aunado a ello, la responsabilidad de la inclusión corresponde al productor, sin sello estatal por lote. Conforme a la normativa de alimentación saludable, los obligados a incluir las advertencias son los productores, comercializadores y anunciantes, y la ley no exige que el MINSA o DIRESA entreguen sellos físicos o emita autorización por lote para cumplir. Esto refuerza la atipicidad: la conducta no encaja en "concesión de permiso" ni en "examen de la autoridad", sino en el cumplimiento de un deber propio de rotulado.

QUINTO: Fundamentos Jurisprudenciales y Criminológicos

Que, el art. 435 se ubica en el Capítulo II ("Falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales") del Título XIX, cuyo objeto es proteger la fe pública frente a la falsificación dolosa de signos que acreditan actos de autoridad. La doctrina y jurisprudencia destacan que estos tipos requieren fraude y una función de certificación del signo oficial (examen/permiso/identidad). En ausencia de dolo fraudulento y de una función de "certificación administrativa" suplida por el símbolo, la conducta no se subsume al tipo y corresponde el archivo por atipicidad.

Finalmente, desde una perspectiva criminológica, llevar este caso a la vía penal genera sobrecriminalización de conductas que, en el fondo, son incumplimientos formales de rotulado o errores de interpretación regulatoria. El Derecho Penal debe reservarse para supuestos de engaño doloso y riesgo relevante a la confianza pública; de lo contrario, se debilita su función y se desvía el sistema hacia sanciones administrativas que son más idóneas (multas, retiro de producto, corrección de etiquetado).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, habiéndose formalizado la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, y en estricta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y lesividad, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancané, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

SOBRESEER DEFINITIVAMENTE la investigación preparatoria seguida contra Renato Apaza Mamani y Sofía Flores Tintaya por el delito de Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales (art. 435 CP), al haberse determinado la atipicidad de la conducta imputada tras el análisis judicial de los elementos típicos.

ARCHIVAR el presente expediente respecto de los investigados, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan ante las autoridades competentes (INDECOPI/DIGESA/MINSA), si hubiera lugar.

MANDAR que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado en contra de los procesados por la presente causa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-